

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220038200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consorcio Vía Supatá 2019
Accionado	Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

AUTO ORDENA DESGLOSAR Y CORRER TRASLADO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del archivo denominado “*PruebasAnexosDemanda1*”, adjuntó una solicitud de medidas cautelares (Doc. 10 expediente digital). Al respecto, es del caso señalar que dicho documento debió ser radicado como escrito separado de la demanda, según lo establecido en el artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011. Entonces, para evitar que se incurra en errores involuntarios, se ordenará que, por Secretaría, desglose dicho documento del archivo que lo contiene y constituya un cuaderno aparte de medidas cautelares, para que así quede debidamente integrado el expediente.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233¹ de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la referida solicitud a la parte demandada, a efectos de que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESGLOSAR** el documento denominado medida cautelar del archivo No. 010 denominado “*PruebasAnexosDemanda1*” del expediente digital, y **CREAR** un cuaderno adicional rotulado como “Medidas Cautelares”, conforme a lo indicado.

¹ La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del escrito de medidas cautelares, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122a948af436f87b78805234a11e2a96245b7a08532a782ee452027fe24d563**

Documento generado en 09/08/2023 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>